

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**EXPEDIENTE No. 242/2009**

**SOCIEDAD DE MERCADOS AFILIADOS, S.A.  
DE C.V.**

**VS.**

**SISTEMA MUNICIPAL DE AGUAS Y  
SANEAMIENTO DE TORREÓN COAHUILA**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.**

México Distrito Federal a veintisiete de noviembre de dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en esta Dirección General el veintidós de julio de dos mil nueve, la empresa **Sociedad de Mercados Afiliados, S.A. de C.V.**, por conducto de su representante legal el **C. César Eduardo Frisbie Ramírez**, se inconformó en contra de actos del **Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Coahuila**, derivados de la licitación pública nacional **No. 35302001-002-09**, relativa al **“Equipamiento electromecánico del sistema de regulación del Sistema Poniente y obra civil. Suministro instalación y puesta en operación de cinco sistemas de presión horizontales, tren de descarga, caseta, barda perimetral, pisos y banquetas y subestación eléctrica.”**

**SEGUNDO.** Mediante acuerdo No. 115.5.976, de siete de agosto del año en curso, esta Autoridad tuvo por recibida la inconformidad de mérito, por reconocida la personalidad del promovente, por admitidas las pruebas ofrecidas por él y requirió a la convocante para que rindiera sus informes previo y circunstanciado (fojas 78 a 80).

**TERCERO.** A través de oficio sin número de veinticinco de agosto de dos mil nueve, recibido en esta Dirección General el veintisiete siguiente la convocante rindió su informe previo y manifestó que el presupuesto destinado para esta licitación es de \$7'500,000.00 (siete millones quinientos mil pesos 00/00 M.N.), respecto al origen y naturaleza de los recursos informó que provienen del Programa de Inversión para el

Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila (2009), que está relacionada en el Programa de Asistencia Técnica para el Mejoramiento de Eficiencias del Sector Agua y Saneamiento, financiada con el Préstamo 7325-ME hecho por el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento "Banco Mundial"; por lo que hace al estado del procedimiento, manifestó que el veintidós de julio de dos mil nueve se firmó contrato con la empresa **Mobe Motores Bombas y Equipos, S.A. de C.V.** (fojas 86 a 89).

En atención a lo anterior, mediante acuerdo No. 115.5.1217 de siete de septiembre de dos mil nueve, se admitió a trámite la inconformidad que nos ocupa, al haberse acreditado que los recursos destinados a la contratación de los trabajos objeto de la obra son de origen federal; asimismo se ordenó correr traslado con el escrito de cuenta a la empresa **Mobe Motores Bombas y Equipos, S.A. de C.V.**, tercero interesada, para que dentro del término de seis días hábiles manifestara lo que a su derecho conviniera (fojas 1175 a 1177).

**CUARTO.** Mediante oficio sin número recibido en esta Dirección General el dos de septiembre de dos mil nueve la convocante rindió su informe de hechos y exhibió la documentación soporte del asunto en cuestión, el que se tuvo por rendido a través de acuerdo No. 115.5.1217 del siete de septiembre siguiente (fojas 121 a 153).

**QUINTO.** En proveído número 115.5.1289 de veintiuno de septiembre de dos mil nueve, se otorgó al inconforme y tercero interesado derecho para formular alegatos, mismo que fue ejercido únicamente por el inconforme, a través de escrito recibido en esta Dirección General el veinticuatro siguiente (fojas 1183 a 1187).

**SEXTO.** El trece de noviembre de dos mil nueve, esta unidad administrativa dictó acuerdo sobre las probanzas ofrecidas por el inconforme y la convocante al rendir sus informes, y al no existir diligencia pendiente por desahogar se declaró cerrada la instrucción, por lo que se turnó el expediente a resolución.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 242/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

- 3 -

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** Esta autoridad es competente para conocer y resolver la presente instancia, en términos de los artículos 26 y 37, fracciones VIII, XVI y XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción VI, y 65 a 76 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 62, fracción I, numeral 1, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, que disponen que corresponde a esta dependencia del Ejecutivo Federal, por conducto de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, recibir, tramitar y resolver las inconformidades que formulen los particulares con motivo de los actos de las entidades federativas con cargo total o parcial a fondos federales que contravengan las disposiciones que rigen las materias objeto de la citada ley de contratación pública, hipótesis que en el caso se actualiza en términos de lo informado por la convocante a través del oficio sin número en el cual refiere que los recursos destinados para la contratación que nos ocupa, son federales y que provienen del “Programa de Inversión para el Mejoramiento de Sistema de Agua Potable y Saneamiento del Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón Coahuila”, en los siguientes términos: “... **Con relación a este inciso, me permito informar a usted que de acuerdo al Programa de Inversión para el Mejoramiento del Sistema de Agua Potable y Saneamiento del SIMAS (2009), dicha obra esta relacionada en PATME, y de acuerdo a la convocatoria publicada, Banco Mundial (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento), Programa de Asistencia Técnica para la Mejora de Eficiencias del Sector de Agua y Saneamiento (PATME) y préstamo No. 7325-ME...**”, consecuentemente, es indudable que se surte la competencia legal de esta Dirección General para conocer de la inconformidad que nos ocupa (fojas 086 a 089).

**SEGUNDO. Procedencia de la Instancia.** El artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, prevé los supuestos de procedencia

para impugnar los actos del procedimiento de contratación; las personas legitimadas para promover dicho medio de impugnación, así como los plazos en que pueden hacerlo.

Así las cosas, la fracción III del dispositivo legal en cita, establece que el acto de fallo podrá ser impugnado por aquéllos licitantes que hayan presentado ofertas.

El precepto normativo que en lo que aquí interesa, dispone:

*“Artículo 65.- La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:*

*III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.*

*En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública”*

En el caso, el inconforme señala como acto impugnado, el desechamiento de su oferta, dado a conocer durante en el acto de fallo de quince de julio de dos mil nueve, por consiguiente resulta inconcusos que se satisfacen los extremos del artículo 65, fracción III, de la Ley de la materia, siendo procedente la vía intentada.

**TERCERO. Oportunidad.** El escrito de inconformidad que se atiende es oportuno, en atención a que se endereza en contra del fallo de quince de julio de dos mil nueve, evento al que asistió un representante de la empresa **Sociedad de Mercados Afiliados S.A. de C.V.** tal como consta en la lista de asistencia a tal evento y que obra a foja 494 del expediente en que se actúa, por lo que el término de seis días hábiles para inconformarse transcurrió, del dieciséis al veintitrés de julio del año en curso, sin contar los días dieciocho y diecinueve del mismo mes y año, por ser inhábiles; luego si el escrito de impugnación que nos ocupa se presentó el veintidós de julio de dos mil nueve ante las oficinas de la Secretaría de la Función Pública, es indudable que se promovió oportunamente.

**CUARTO. Legitimación.** La inconformidad es promovida por parte legítima, toda vez que la empresa **Sociedad de Mercados Afiliados, S.A. de C.V.**, tuvo el carácter de



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 242/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 5 -

licitante en el concurso de que se trata, al haber presentado propuesta, como se desprende del acta que se formula con motivo de la recepción y apertura de las proposiciones (fojas 481 a 483).

Por otra parte, el promovente de la impugnación que se atiende, el **C. César Eduardo Frisbie Ramírez** acreditó ser apoderado legal de dicha empresa inconforme a través de la escritura pública No. 20,287, de nueve de diciembre de dos mil cinco, pasada ante el Notario Público 3, con residencia en Gómez Palacio Durango, en la cual se hace constar, entre otras cosas, la constitución de la referida empresa, así como su nombramiento de Administrador Único, con poder general para pleitos y cobranzas a su favor, por tanto es indudable que cuenta con legitimación para promover la presente instancia (fojas 6 a 33).

**QUINTO. Hechos motivo de inconformidad.** El promovente plantea como motivos de inconformidad los expresados en el escrito de impugnación recibido en esta Dirección General el veintidos de julio de dos mil nueve los que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertaren (fojas 1 a 5), sirviendo de apoyo la Tesis de Jurisprudencia de rubro y texto literal siguiente:

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.***<sup>1</sup>

**SEXTO. Antecedentes.** Previo al análisis de los motivos de inconformidad, para mejor entendimiento del asunto, es importante destacar los siguientes puntos:

<sup>1</sup> Publicada en la Página 599, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Abril de 1998

1) El Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila, Organismo Público Descentralizado del Gobierno de dicha entidad federativa, convocó para llevar a cabo los trabajos relativos al “Equipamiento electromecánica del sistema de regulación del sistema Poniente y obra civil. Suministro, instalación y puesta en operación de cinco sistemas de presión constante y gasto variable de control compuesto por tres de bombas centrifugas horizontales, tren de descarga, caseta, barda perimetral, pisos y banquetas y subestación eléctrica”, lo que se desprende de la convocatoria publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de abril del año en curso.

2) Los actos inherentes al procedimiento de contratación que nos ocupa se desarrollaron de la siguiente manera:

**a)** La visita al lugar de los trabajos, así como la primera junta de aclaraciones, tuvieron verificativo el veintidós de mayo del año en curso.

**b)** El cuatro de junio siguiente, se desarrolló la segunda de aclaraciones.

**c)** El acto de presentación y apertura de ofertas se llevó a cabo el quince de junio de dos mil nueve, evento en el cual se hizo constar que se recibían para evaluación detallada las ofertas de las siguientes empresas: Mobe Motores Bombas y Equipos, S.A. de C.V., Sociedad de Mercados Afiliados, S.A. de C.V. e Industrias Valdés, S.A. de C.V.

**d)** El siguiente quince de julio, se llevó a cabo el fallo correspondiente, adjudicando a la empresa Mobe Motores Bombas y Equipos, S.A. de C.V., con un monto de \$8'249,879.80 (ocho millones doscientos cuarenta y nueve mil ochocientos setenta y nueve pesos 80/100 M.N.), cuyo contrato fue suscrito el diecisiete de julio siguiente.

Las documentales reseñadas tienen pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia según lo dispuesto en el artículo 11 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 242/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 7 -

**SÉPTIMO. Materia del análisis.** El objeto de estudio se ciñe a determinar sobre la legalidad de la actuación de la convocante en el acto de evaluación de propuestas y fallo respectivo, evento en el cual determinó desechar la propuesta de la empresa inconforme **Sociedad de Mercados Afiliados, S.A. de C.V.**

**OCTAVO. Análisis de los motivos de inconformidad.** Del escrito inicial de impugnación, así como del libelo de alegatos, se advierte que el promovente aduce como motivos de inconformidad los siguientes:

1. Que el fallo es ilegal porque la convocante no estableció cual de los funcionarios que aparece en el acto es quien lo emitió, lo que se traduce en inseguridad jurídica para su representada, además de que debió llevarse a cabo por persona con conocimientos bastos en la materia.
2. Que el fallo se basó en el acto de presentación y apertura de ofertas y por tanto es ilegal, además de que para dictarlo la convocante debió efectuar revisiones preliminares respecto de su experiencia, especialidad y capacidad.
3. Que la causa de descalificación hecha valer por la convocante relativa a que su oferta no indicó la fecha final de la ejecución de los servicios es de las que no afectan la solvencia de su oferta, por tanto es ilegal el desechamiento en cuestión.
4. Que la convocatoria es ilegal, puesto que no requirió la manifestación de integridad, ni relacionó los documentos necesarios que deberían de integrar la oferta.

Motivos de inconformidad que fueron reiterados en su escrito de alegatos, recibido en esta Dirección General el veinticuatro de septiembre de dos mil nueve, a través de los cuales adjugó que (fojas 1185 a 1187):

1. Que por medio del presente escrito vengo a reiterar todos los motivos de inconformidad contenidos en el escrito inicial.

2. Que los actos reclamados en su escrito inicial son ciertos aunque haya invocado la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.

Previo al análisis de los motivos de inconformidad, se considera oportuno precisar que la instancia de inconformidad, es un medio de defensa de carácter administrativo, que tiene por objeto salvaguardar los derechos de los particulares frente a los actos del Estado que contravengan disposiciones de carácter público consignadas así en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, como en la de Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, luego al ser una instancia administrativa, su aplicación es de estricto derecho, es decir, no admite la suplencia en la deficiencia de la queja, por tanto a través de ella, serán atendidos únicamente los agravios en los términos propuestos.

Esto es así, pues la parte final del artículo 73, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece que la autoridad que resuelva la inconformidad no podrá pronunciarse sobre cuestiones que no hayan sido planteadas por el inconforme, esto es, proscribire la suplencia de la deficiencia de la queja.

Precisado lo anterior, se tiene que del análisis al escrito de inconformidad, debe decirse que los agravios en él expuestos y sintetizados en los números 1, y 3, los que como ya se dijo, fueron reiterados en su escrito de alegatos, son **inoperantes**, en razón de que si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en términos generales que para proceder al estudio de conceptos de violación o motivos de inconformidad basta con expresar con claridad la causa de pedir lo cierto es que el argumento no se debe limitar a realizar meras afirmaciones sin fundamento, sino que, se debe expresar razonablemente el porqué estima ilegal el acto que impugnan, bajo ese orden los planteamientos en estudio –como se dijo- **son inoperantes**, pues la inconforme se limita a señalar que la actuación de la convocante en el acto de fallo es ilegal ya que no estableció que autoridad de las que intervinieron en el acto fue la que lo emitió, que no fue autoridad cierta y que contara con conocimientos bastos para ello, y que es ilegal por que se baso en el acto de presentación y apertura de ofertas que también según su dicho es ilegal; sin embargo dichos planteamientos constituyen





## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 242/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 9 -

afirmaciones dogmáticas lo que imposibilita materialmente a esta unidad administrativa a emprender el estudio de las cuestiones controvertidas como se justificará en párrafos posteriores.

Apoyan lo anterior por analogía las siguientes tesis de jurisprudencia:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.-** El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.”<sup>2</sup>

**“AGRAVIOS. NO LO SON LAS AFIRMACIONES QUE NO RAZONAN CONTRA LOS FUNDAMENTOS DEL FALLO QUE ATACAN.** No puede considerarse como agravio la simple manifestación u opinión del recurrente de inconformidad con el sentido de la sentencia recurrida por considerarla ilegal, ya que el mismo debe impugnar con razonamientos, los que la hayan fundado.”<sup>3</sup>

**“AGRAVIOS INSUFICIENTES.** Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.”<sup>4</sup>

En efecto, en cuanto al primer motivo de inconformidad relativo a que la actuación de la convocante en el fallo es ilegal porque no precisó cual de las autoridades que asistieron fue la que lo dictó además de que éste debe ser llevado a cabo por

<sup>2</sup> Publicada en la página 61 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, Novena Época, Diciembre 2002.

<sup>3</sup> Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera parte. Séptima Época.

<sup>4</sup> Publicada en la página 70 del Semanario Judicial de la Federación, Tercera parte. Séptima Época.

autoridad determinada que cuente con conocimientos bastos para ello, como se dijo es **inoperante**, en primer término porque de la propia acta de fallo, se desprende que si fue dado por una autoridad cierta, tan es así, que fue firmada por los siguientes servidores públicos adscritos al **Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón, Coahuila**: C.P. Roberto Ramírez Bobadilla y Lic. Ana María de la Cruz García (Contraloría Administrativa y Financiera); Lic. María Antonieta Cuellar Galindo y C.P. Jesús Moreno Cuevas (Departamento de Compras); Ing. Francisco Javier Rubio Andrade (Departamento de licitaciones), además la inconforme no expresa con claridad cuál es el perjuicio y la afectación que resiente, y no expone en particular en que estriba la supuesta ilegalidad, tampoco refiere porqué le causa perjuicio, o en qué consiste la inseguridad jurídica que le depara a su representada, puesto que se limitó únicamente a referir en forma genérica *–que la diligencia no fue llevada a cabo por una autoridad cierta–*, y por otro lado, las manifestaciones relativas a que las autoridades en cuestión no cuentan con conocimientos bastos para emitirlo, son igualmente argumentos genéricos en razón de que no expone en primer término porque consideró que las autoridades en cuestión no cuentan con conocimientos bastos para tal emisión, aspecto que imposibilita a esta unidad administrativa analice desde la óptica alegada la existencia de una conducta ilegal por parte de la convocante, por tanto se reitera los argumentos en estudio constituyen afirmaciones genéricas.

Ahora, por lo que hace al motivo de inconformidad sintetizado en el numeral 3 del capítulo respectivo, se tiene que el accionante, respecto de la evaluación de su oferta se dolió **únicamente** del motivo de descalificación relativo a la falta de señalamiento de la fecha final de ejecución de los servicios, el mismo resulta **inoperante**, puesto que omitió formular pronunciamiento alguno tendiente a desvirtuar todos los motivos de descalificación hechos valer por la convocante consistentes en: irregularidades en los siguientes documentos: 5, 15 (Lista de precios), 19 (lista de servicios conexos y cronograma de cumplimiento). Esto es así puesto que el inconforme no desvirtuó todos y cada uno de las motivos de desechamiento hechos valer por la convocante, por tanto se arriba a la conclusión de que los agravios son **inoperantes**; en razón de que no se desvirtúa la descalificación de su oferta por no haber combatido la totalidad



## DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 242/2009

RESOLUCIÓN 115.5.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 11 -

de las causas que la motivaron lo que jurídicamente significa que la misma continúa subsistente por no haber sido materia de impugnación en la presente instancia.

Sirven de sustento a lo anterior, por analogía las tesis de jurisprudencia que a continuación se reproducen:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA.** Cuando son varias las consideraciones legales en que descansa la sentencia reclamada y los conceptos de violación no controvierten la totalidad de éstas, los mismos resultan inoperantes, porque aun en el caso de que fueran fundados, no bastarían para determinar el otorgamiento del amparo, debido a la deficiencia en el ataque de los fundamentos en que se sustenta el referido fallo, los que con tal motivo quedarían firmes, rigiendo a éste.”<sup>5</sup>

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE OMITEN COMBATIR ALGUNAS CONSIDERACIONES EN QUE SE APOYA EL ACTO RECLAMADO. SON INSUFICIENTES.** Los conceptos de violación deben estar relacionados directa e inmediatamente con los fundamentos del acto reclamado, para que de esta forma queden de manifiesto los vicios de que adolezca; por tanto si el quejoso omite hacerse cargo de algunas consideraciones en que se apoyó la autoridad responsable y no las combate, el Tribunal Colegiado no está en aptitud de examinar la constitucionalidad de éstas y por consecuencia deben subsistir.”<sup>6</sup>

Finalmente, se procede a atender los motivos de inconformidad sintetizados en los números 2 y 4 del capítulo respectivo, mismos que fueron reiterados en su libelo de alegatos recibido en esta Dirección General el veinticuatro de septiembre del año en cita; a través de los cuales el inconforme se duele de que el fallo es ilegal al estar sustentado en el acto de presentación y apertura de ofertas, el que tildo de ilegal, y que la falta de declaración de integridad, así como la no inclusión en la convocatoria de un listado de documentos le causan agravio; son manifestaciones extemporáneas, lo que se justifica en párrafos subsecuentes.

<sup>5</sup> Publicada en la página 25 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo LXXXVI, Octava Época, Febrero 1995.

<sup>6</sup> Publicada en la página 45 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXXXVI, Octava Época, Febrero 1995.

En efecto, el inconforme aduce que la actuación de la convocante al no incluir en la convocatoria la manifestación de integridad, así como un listado de documentos, resultó ilegal, son argumentos que en la presente instancia no pueden surtir los efectos deseados, esto es así, puesto que si no estaba de acuerdo con determinadas cuestiones relativas a la convocatoria, debió haberlos hecho valer, en su momento procesal oportuno, esto es, después de celebrada la segunda junta de aclaraciones, en un término de diez días hábiles, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65 fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, vigente en la época que sucedieron dichos actos, luego se tiene que si la segunda junta de aclaraciones tuvo verificativo el cuatro de junio del año en curso (foja 479), el plazo de diez días hábiles transcurrió del cinco al dieciocho del mismo mes y año, sin contar los días seis, siete, trece y catorce por ser inhábiles, consecuentemente los planteamientos en estudio son hechos valer fuera del plazo de ley.

Ahora, por lo que hace al argumento relativo a que el fallo es ilegal por esta basado en el acto de presentación y apertura de ofertas, el mismo al igual que los analizados en el párrafo precedente bajo el mismo precepto legal, resultan extemporáneos, esto es así, puesto que se enderezan básicamente contra el acto de presentación y apertura de ofertas, evento que tuvo verificativo el quince de junio de dos mil nueve, entonces el término legal vigente en aquella época de diez días hábiles transcurrió del dieciséis al treinta de junio del año en cita, sin contar los días veinte y veintiuno por ser inhábiles, así si el escrito de inconformidad que se atiende fue recibido en esta Dirección General hasta el veintidós de julio del presente año, es incuestionable que el término aquí aludido transcurrió en exceso, y por tanto los argumentos del inconforme resultan extemporáneos.

En consecuencia, al haber sido **inoperantes** los agravios que hizo valer el promovente **C. César Eduardo Frisbie Ramírez**, para acreditar las irregularidades hechas valer en el fallo de quince de julio de dos mil nueve, dictado en la licitación pública nacional **No. 35302001-002-09**, convocada por el **Sistema Municipal de Aguas y Saneamiento de Torreón**, con fundamento en el artículo 74, fracción III de



**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 242/2009**

**RESOLUCIÓN 115.5.**

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- 13 -

la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **se declaran inoperantes los agravios del inconforme.**

**NOVENO.** Respecto al derecho de audiencia otorgado a la empresa **Mobe Motores Bombas y Equipos, S.A. de C.V.**, tercero interesado, no es necesario formular pronunciamiento alguno sobre el particular, en razón de que sus derechos no se ven afectados con el sentido de la presente resolución.

Por lo expuesto y razonado, se:

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Con fundamento en el **artículo 74, fracción III, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público**, se declaran inoperantes los agravios del inconforme.

**SEGUNDO.** En términos del artículo 74, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por los particulares, mediante recurso de revisión previsto en el Título Sexto, Capítulo Primero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**TERCERO.** Notifíquese como corresponda, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. CÉSAR ALEJANDRO CHÁVEZ FLORES**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los **LICS. ROGELIO ALDAZ ROMERO** y

